



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 191-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 140-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ISAAC GALSKY YACHER
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 289-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 31 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

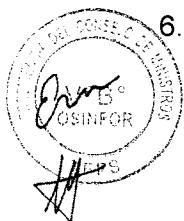
1. Mediante Resolución Administrativa N° 0831-2007-INRENA-ATFFS Lima de fecha 21 de agosto de 2007 (fs. 179) la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA¹, se aprobó a favor del señor Isaac Galsky Yacher (en adelante Señor Galsky), el Proyecto del Zocriadero denominado "Belita", con fines comerciales, ubicado en la Parcela H 130 A – 130 B Predio Rústico San Fernando, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 0009-A-2009-INRENA-ATFFS Lima de fecha 16 de enero de 2009 (fs. 89) la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, autorizó el funcionamiento del Zocriadero denominado Belita, representado por el señor Isaac Galsky Yacher y ubicado en la Parcela H 130A-130B, Predio Rústico San Fernando, Distrito de Pachacamac, Provincia y Departamento de Lima.
3. Con Carta de Notificación N° 691-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 21 de noviembre de 2011, notificada el 21 de noviembre de 2011 (fs. 32), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del



¹ **Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG**
"Artículo 30.- Atribuciones y funciones de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre
La Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de proponer políticas, planes, programas, proyectos y normas sobre el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre con participación de todos los agentes de la cadena productiva, así como de supervisar y controlar el cumplimiento de los mismos, además de proteger la diversidad biológica silvestre. Está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Intendente y depende jerárquicamente de la Dirección Institucional."

OSINFOR (en adelante, Dirección de Supervisión), comunicó la supervisión de oficio al Zoocriadero "Belita", programado para el día 28 de noviembre de 2011.

4. Estando a ello, el día 28 de noviembre de 2011², el supervisor designado por la Dirección de Supervisión llevó a cabo la diligencia, a fin de verificar la implementación de las actividades correspondientes al Plan de Manejo del Zoocriadero "Belita", así como la evaluación del manejo sanitario, el diseño de las instalaciones, las condiciones de cautiverio de los animales y la verificación de la documentación sobre la procedencia de los especímenes de fauna silvestre que se encuentran dentro de las instalaciones, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 502-2011-OSINFOR-DSPAFFS/EAMB de fecha 22 de diciembre de 2011 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido Informe de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 163-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 19 de marzo de 2012 (fs. 297), notificada el 12 de setiembre de 2012 (fs. 302)³, la Dirección de Supervisión resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Único (en adelante PAU) contra el Señor Galsky por existir indicios razonables de la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento⁴ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
6. Transcurrido el plazo para la presentación de descargos, y no habiendo sido presentados, mediante Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 24 de marzo de 2014 (fs. 315), notificada al administrado el 08 de abril de 2014⁵ (fs. 319), la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento resolviendo⁶:



² Fs. 12

³ Notificada mediante Carta N° 674-2012-OSINFOR/06.02

⁴ **Reglamento de la de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

"Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

(...)

f. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente."

⁵ Notificada mediante Carta N° 469-2014-OSINFOR/06.2

⁶ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, que señala "*[l]os errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*", la citada resolución resuelve en su artículo 2 rectificar la Resolución Directoral N° 163-2012-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo referido a la denominación del administrado, debiendo entenderse como correcto al señor Isaac Galsky Yacher.



- Sancionar al señor Isaac Galsky Yacher por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, e imponer la multa de 1.80 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.).
- Disponer como sanción accesoria que la ATFFS Lima, proceda al comiso de los cincuenta y dos (52) especímenes de fauna silvestre en posesión ilegal por parte del Señor Galsky.

7. Mediante escrito con registro N° 2238 recibido el 02 de mayo de 2014 (fs. 325), el Señor Galsky formuló recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

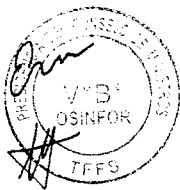
"2. He cumplido desde un inicio con todas las normas aplicables a la tenencia "para la cría y reproducción en cautiverio de aves y mamíferos", tal como lo establece la Resolución Administrativa N° 0831-2007-INRENA-ATFFS LIMA, del 21 de agosto de 2007, disposición en la que se aprobó el proyecto del zoológico, así como la Resolución Administrativa N° 0009-A-2009-INRENA-ATFFS LIMA, del 16 de enero de 2009, disposición en la que se autorizó el funcionamiento del zoológico propiamente dicho, encargándose a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lima del INRENA la supervisión periódica del zoológico."

"4. Como puede usted comprobar en los documentos adjuntos, que son copias de todas las piezas del expediente del zoológico, los mismos que mi abogado ha solicitado y obtenido en base a la Ley de Transparencia en la Dirección de la Administración Técnica de la ATFFS – Lima, el INRENA constató desde un principio y a pedido mío la existencia y el buen estado de todos los animales que hay en el zoológico y que usted menciona en la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Siendo así, el INRENA debió extender y poner en mis manos las correspondientes actas de entrega en custodia temporal de todos los animales. Nunca lo hizo.(...)"

"6. A lo dicho debo agregar y usted puede constatarlo internamente en OSINFOR, que en la supervisión en campo del 28 de noviembre de 2011 el propio OSINFOR expidió el siguiente informe:

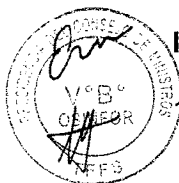
6.1 Ingresos reportados hasta el 10 de junio de 2011: 58 especímenes pertenecientes a 22 especies de fauna silvestre, nativa y exótica, incluyendo los dos ara macao (guacamayos escarlata) – que son los hemos tratado de entregar al Parque de las Leyendas porque allí los necesitan, pero que la tramitología nos lo ha impedido hasta el momento.

6.2 En la supervisión se encontró 64 especímenes pertenecientes a 20 especies de fauna silvestre, nativa y exótica." (sic)



II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales.
10. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
12. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
13. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
14. Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
15. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
16. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.
17. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.
18. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.



III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

7

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

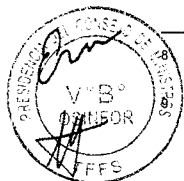
“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito recibido el 02 de mayo de 2014⁸, el Señor Galsky interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 24 de marzo de 2014, que resolvió sancionar al administrado por la comisión de infracciones al Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
22. Al respecto, a la fecha de expedición de la citada Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSPAFFS se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que disponía en el artículo 39° que el recurso de apelación se presentaba ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que eleva el expediente apelado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁹.
23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, en vigencia desde el 6 de marzo de 2017¹⁰ que dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.



Fs. 325

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹⁴ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado se notificó el 08 de abril de 2014, siendo apelada por el recurrente el 02 de mayo de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁷.
28. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 32° del Reglamento del nuevo PAU, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:



*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*¹⁹.

30. En este sentido, el escrito de apelación presentado por el Señor Galsky cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-

¹⁷ El cómputo del plazo considera los siguientes días feriados: 17 y 18 de abril y 1 de mayo, por la celebración de Semana Santa y Día del Trabajo, respectivamente.

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

¹⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta-Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

OSINFOR²⁰, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Isaac Galsky Yacher.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si se encuentra acreditado que el señor Isaac Galsky Yacher, titular del Zocriadero Belita, ha incurrido en la conducta infractora tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

20

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."

21

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

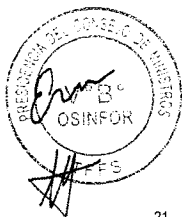
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si se encuentra acreditado que el señor Isaac Galsky Yacher, titular del Zocriadero Belita, ha incurrido en la conducta infractora tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias

32. De manera preliminar, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de presunción de licitud, los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²². Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*²³.
33. Asimismo, y con relación al principio de verdad material²⁴, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del

22

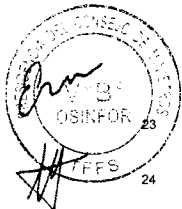
TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC.



24

TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad

Procedimiento Administrativo General, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

34. En ese sentido, y con relación a la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ésta se encuentra relacionada a la caza, captura, colección, posesión, transporte, comercialización o exportación de especímenes de fauna silvestre sin la correspondiente autorización²⁵.
35. Siendo así, la conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a la posesión de especímenes sin la correspondiente autorización, según se advierte del Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 28 de noviembre de 2011, tal como se observa a continuación²⁶:

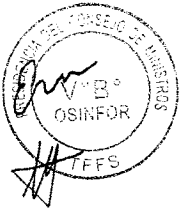
“VII. ANÁLISIS

En base al acervo documentario, los datos colectados en campo, y los documentos entregados que obran en propiedad del titular, se ha podido establecer el siguiente análisis:

7.1 Tenencia legal de especímenes:

(...)

Durante la supervisión de oficio se registraron cuarenta y dos (42) especímenes de fauna silvestre nativa que no cuenta con la documentación necesaria que acredite su tenencia legal por parte del titular del zocriadero “Belita”, existen cuatro (04) individuos catalogados en el Apéndice I de la CITES [a saber: dos (02) Ara macao “Guacamayo Escarlata” y dos (02) Cacaíao calvus “Mono Huapo Rojo”]; los cuales según el artículo 176° del Reglamento de la Ley N° 27308 no están autorizados para su mantenimiento en este tipo de



administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.(...)”

²⁵ **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

“Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

(...)

f. Cazar, capturar, colectar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.”

²⁶ Fs. 07



establecimientos. Es necesario que la autoridad administrativa determine la tenencia legal de estos especímenes en el zoológico "Belita".

Así mismo, se constató la existencia de veinte y dos (22) especímenes de fauna silvestre exótica; de los cuales cuatro (04) eran polluelos que habían nacido en las instalaciones de este zoológico. De los dieciocho (18) especímenes restantes de fauna silvestre exótica no se han hallado los documentos de compra que acrediten la tenencia legal de estos especímenes por parte del titular del zoológico."

36. Sobre la base de los hechos constatados, el mismo Informe de Supervisión, concluye²⁷:

"VIII. CONCLUSIONES

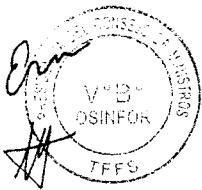
8.1 Durante la supervisión de Oficio, se constató la presencia de sesenta y cuatro (64) especímenes de fauna silvestre [cuarenta y dos (42) especímenes de fauna silvestre nativa, y veinte y dos (22) especímenes de fauna silvestre exótica], pertenecientes a veinte (20) especies y tres (03) Clases.

(...)

8.4 No existen los documentos de tenencia legal de cuarenta y dos (42) especímenes de fauna silvestre nativa [diez (10) *Geochelone denticulata* "Tortuga motelo", dos (02) *Psophia leucoptera* "Trompetero", seis (06) *Rupicola peruviana* "Gallito de las Rocas", dos (02) *Ramphastos toco* "Tucán", un (01) *Ara ararauna* "Guacamayo azul y amarillo", dos (02) *Ara macao* "Guacamayo escarlata", un (01) *Bubo virginianus* "Buzo", cinco (05) *Odocoileus virginianus* "Venado de cola blanca", un (01) *Lycalopex sechurae* "Zorro costero", dos (02) *Potos flavus* "Chozna", un (01) *Lagothrix lagotricha* "Mono choro", un (01) *Cebus apella* "Machin negro", un (01) *Allouatta seniculus* "mono aullador", dos (02) *Nasua nasua* "Coati", dos (02) *Cacajao calvus* "Mono huapo rojo", un (01) *Saimiri sciureus* "Mono fraile", dos (02) *Dasyprocta punctata* "Añuje"].

8.5 No existe documentos de compra de dieciocho (18) especímenes de fauna silvestre exótica [cuatro (04) *Pavo cristatus* "Pavo real", cuatro (04) *Chrysolophus pictus* "Faisan dorado", y diez (10) *Struthio camelus* "Avestruz"]

37. Atendiendo a dicho informe, mediante Resolución Directoral N° 163-2012-OSINFOR-DSPAFFS²⁸, la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente PAU al administrado, por existir indicios razonables de la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, al no haber justificado la tenencia



²⁷ Fs. 08

²⁸ Fs. 297

legal con documentación fehaciente de 64 especímenes de fauna silvestre (42 especímenes de fauna silvestre nativa, y 22 especímenes de fauna silvestre exótica).

38. Luego de notificada la referida resolución que da inicio al presente PAU²⁹, el Señor Galsky no presentó sus descargos.
39. Asimismo, obra en el expediente el Informe Técnico N° 021-2013-OSINFOR/06.2.1³⁰, emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual concluye:

"IV. CONCLUSIONES

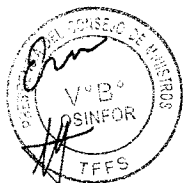
De acuerdo a la evaluación del análisis técnico del expediente de la referencia, se concluye lo siguiente:

4.1 Se excluyen de la relación de las especies referidas a la infracción en la R.D. N° 163-2012-OSINFOR-DSPAFFS; ocho (08) individuos de Pavo cristatus "Pavo real" y cuatro (04) individuos de Chrysolophus pictus "Faisán dorado", ya que son consideradas especies ornamentales y/o domésticas.

(...)

4.3 El titular habría incurrido en la tenencia sin autorización de cincuenta y dos (52) especímenes de fauna silvestre:

- diez (10) Tortugas motelos (*Geochelone denticulata*);
- dos (02) Trompeteros (*Psophia leucoptera*);
- seis (06) Gallitos de la rocas (*Rupicola peruviana*);
- dos (02) Tucanes (*Ramphastos toco*);
- un (01) Guacamayo azul y amarillo (*Ara ararauna*);
- dos (02) Guacamayos escarlata (*Ara macao*);
- un (01) Búho (*Bubo virginianus*);
- cinco(05) Venados cola blancas (*Odocoileus virginianus*);
- un (01) Zorro costeño (*Lycalopex sechurae*);
- dos (02) Choznas (*Potos flavus*);
- un (01) Mono choro (*Lagothrix lagotricha*);
- un (01) Machin negro (*Cebus apella*);
- un (01) Mono aullador (*Alouatta seniculus*);
- dos (02) Coatí (*Nasua nasua*);
- dos (02) Huapos colordos (*Cacajao calvus*);
- un (01) Mono fraile (*Saimiri sciureus*);
- dos (02) Añujes (*Dasyprocta punctata*); y
- diez (10) Avestruces (*Struthio camelus*)."

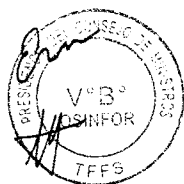


²⁹ Fs. 302

³⁰ Fs. 305



40. Estando a dicho informe, mediante Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSPAFFS³¹, se resuelve sancionar al señor Isaac Galsky Yacher, titular del Zoocriadero "Belita" por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al haber quedado acreditada la tenencia ilegal de 52 especímenes de fauna silvestre.
41. En su recurso de apelación³², el Señor Galsky manifiesta que ha *"cumplido desde un inicio con todas las normas aplicables a la tenencia "para la cría y reproducción en cautiverio de aves y mamíferos"; precisa además que "[l]os animales de fauna silvestre que han ingresado al zoocriadero han sido producto del abandono de terceros o entregados por personal policial", y que estos acontecimientos fueron puestos en conocimiento del INRENA; finalmente solicita se "de el trámite que corresponde a la presente apelación con el propósito de que se deje sin efecto lo dispuesto en ella, y adicionalmente, se ordene que se extiendan y me sean otorgadas las respectivas actas de entrega en custodia temporal de todos los animales de fauna silvestre que se encuentran en el Zoocriadero "Belita"; obligación que el INRENA debió cumplir y no cumplió". (Subrayado nuestro).*
42. De los medios probatorios que adjunta el recurrente en su escrito de apelación, se advierte las siguientes comunicaciones que habrían sido remitidas a la autoridad administrativa:
- Comunicación de fecha 10 de junio de 2011³³ (sin sello de recepción) que adjunta Informe Anual de Ejecución del Plan de Manejo corresponde al año 2010, documento que consigna el reporte de ingreso de especímenes hasta el 10 de junio de 2011.
 - Comunicación³⁴ (de fecha de recepción borrosa) que adjunta el informe correspondiente a los nacimientos y decesos ocurridos entre el 20 de noviembre y el 05 de diciembre de 2011.
 - Comunicación de fecha 06 de enero de 2012³⁵, que adjunta el Informe de Ejecución del Plan de Manejo, correspondiente a las actividades realizadas durante el periodo 2011, documento que consigna el censo del Zoocriadero "Belita" al 06 de enero de 2012.



³¹ Fs. 315

³² Fs. 325

³³ Fs. 348

³⁴ Fs. 394

³⁵ Fs. 399

- Comunicación de fecha 26 de julio de 2012³⁶, que adjunta el informe de ocurrencias e inventario de las especies que se encuentran en custodia del Zoológico "Belita", que contiene el censo de especímenes al 26 de julio de 2012.
- Comunicación de fecha 22 de noviembre de 2012³⁷, que adjunta el informe de ocurrencias (deceso) en el Zoológico "Belita".

43. Conforme se advierte de la documentación antes detallada, las comunicaciones cursadas por el recurrente a la administración dan cuenta, de una parte, de la ejecución de los documentos de gestión (plan de manejo e informe anual) así como de la comunicación de los sucesos (nacimientos y muertes) ocurridos en el Zoológico "Belita".

44. Sobre este extremo, debe señalarse que los planes de manejo de fauna silvestre³⁸ están constituidos por el conjunto de estrategias y acciones de intervención a mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible; asimismo, y respecto al plan operativo anual, se encuentra referido a la planificación operativa de dichas estrategias y acciones a corto plazo.

45. Así, y para la elaboración – y posterior ejecución – de los planes de manejo de fauna silvestre, mediante Resolución de Intendencia N° 309-2008-INRENA, se aprobó, entre otros, los Términos de Referencia para la Elaboración de Planes de Manejo de Fauna Silvestre Vertebrada mantenida en Zoológicos. Dichos lineamientos establecen que³⁹ el Plan de Manejo tiene por objetivo brindar de manera breve, información cuantificada acerca del objetivo a corto, mediano y largo plazo del manejo propuesto por el solicitante.



46. Asimismo, dichos lineamientos establecen la obligación del Señor Galsky de presentar los resultados sobre el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre a través de

³⁶ Fs. 408

³⁷ Fs. 412

³⁸ **Reglamento de la Ley N° 27308, Ley de Flora y Fauna Silvestre**

"Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.61 Plan de manejo forestal o de fauna silvestre.- Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible.

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre."

³⁹ **Términos de Referencia para la Elaboración de Planes de Manejo de Fauna Silvestre Vertebrada mantenida en Zoológicos, aprobada por Resolución de Intendencia N° 309-2008-INRENA**

1. OBJETIVO DEL PLAN DE MANEJO DE FAUNA SILVESTRE (PMFS)

El PMFS brinda de manera breve, información cuantificada acerca del objetivo a corto, mediano y largo plazo del manejo propuesto por el solicitante."



un Informe Anual de cumplimiento de las actividades previstas así como el resultado de la ejecución del Plan de Manejo aprobado⁴⁰.

47. Por tanto, el cumplimiento del Plan de Manejo y su posterior informe anual a la administración, se circunscribe a lo señalado en los referidos lineamientos, esto es, acreditar el correcto manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre mantenida en cautiverio.
48. En consecuencia, la comunicación a la administración respecto al cumplimiento del plan de manejo y plan operativo anual del Zoológico "Belita", no constituyen, *per se*, documentos idóneos que acrediten la tenencia legal de los especímenes, así como tampoco puede pretender el Señor Galsky que con su presentación, la administración se encontraba en la obligación de emitir actos que "*legalicen*" la tenencia de los especímenes ahí inventariados.
49. Al respecto, es preciso mencionar que la Ley N° 27308, Ley de Flora y Fauna Silvestre⁴¹ establece que está sujeto a regulación el manejo y aprovechamiento de todas las especies y subespecies de fauna silvestre, sea nativa o exótica, siendo el Estado el responsable de promover su aprovechamiento sostenible, mediante la custodia y/o usufructo para su manejo, bajo cualquiera de sus modalidades.
50. Para tal efecto, el Reglamento de la Ley N° 27308, Ley de Flora y Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, define a la autorización⁴² como:



"Autorización: Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el INRENA otorga derecho al titular: para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros

⁴⁰ Términos de Referencia para la Elaboración de Planes de Manejo de Fauna Silvestre Vertebrada mantenida en Zoológicos, aprobada por Resolución de Intendencia N° 309-2008-INRENA (...)

3.6 PRESENTACION DE RESULTADOS SOBRE EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE
Indicar que la presentación de los resultados será presentada en forma de reportes versión digital (disquete, disco compacto, zip, etc.), como parte del Informe Anual de cumplimiento de las actividades previstas y de resultados de la ejecución del Plan de Manejo aprobado.

⁴¹ **Ley N° 27308, Ley de Flora y Fauna Silvestre**
"Artículo 161.- Alcances de la normatividad
La Ley y el presente Reglamento norman el manejo y aprovechamiento en el ámbito nacional de todas las especies y subespecies de fauna silvestre, nativas y exóticas. Incluye todos los vertebrados, a excepción de peces, cetáceos, sirenios, y la serpiente marina; así como los invertebrados cuyo ciclo de vida no sea completamente acuático.
Artículo 162.- Promoción del aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre
El Estado promueve el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de fauna silvestre, otorgándolas en custodia y/o usufructo a personas naturales o jurídicas para su manejo bajo cualesquiera de las modalidades establecidas en este Reglamento. El uso de las poblaciones de especies de fauna silvestre nativas como recurso genético, se rige por la legislación de la materia."

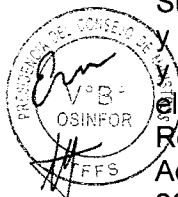
⁴² Numeral 3.7 del Artículo 3.- Definiciones

con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zocriaderos, zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva; y, para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural."

(Subrayado nuestro)

51. En consecuencia, por disposición del citado reglamento, y a solicitud del administrado, corresponde a la administración emitir la documentación necesaria que acredite la tenencia legal de los especímenes mantenidos, entre otros, en un zocriadero.
52. Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta que el señor Isaac Galsky Yacher no ha desvirtuado lo señalado en el Informe de Supervisión, esta Sala estima que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Isaac Galsky Yacher, titular del Zocriadero "Belita", contra la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Isaac Galsky Yacher, titular del Zocriadero "Belita" contra la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Isaac Galsky Yacher por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado



mediante Decreto Supremo N° 014-2011-AG y modificatorias; e impuso la multa de 1.80 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) vigente a la fecha en que se cumpla con el pago.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Isaac Galsky Yacher, titular del Zoológico "Belita", a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 140-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Luis Eduardo Ramírez Patrón.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jenny Fano Saénz.

Jenny Fano Saénz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR